

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ

Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes OVER GALVAN RINCON, LIDA DEL CARMEN ACOSTA VALDERRAMA, los menores JESUS DAVID GALVAN ACOSTA, OVERNEYS GALVAN ACOSTA, DIANY S GALVAN ACOSTA Y DANNY LUZ GALVAN ACOSTA representados por Lida Acosta, NOHELIA PORFIRIA ACOSTA VALDERRAMA, MIGUEL ANTONIO LASTRE MEZA, LUIS MIGUEL LASTRE ACOSTA, KARY LUZ LASTRE ACOSTA, el menor CEIDISETH MARTINEZ LASTRE representada por Kary Lastre Acosta, PETRONA MARIA TOVAR CAMARGO, el menor RAMON ANDRES ACOSTA TOVAR representados por Petrona Tovar, EDUAR MANUEL ACOSTA TOVAR, el menor EDUAR ANDRES ACOSTA TOVAR representado Eduar Manuel Acosta Tovar, YURANIS PAOLA ACOSTA TOVAR, los menores BRISNY SUAREZ ACOSTA, ANGIE MARCELA SUAREZ ACOSTA Y WELSY SUAREZ

ACOSTA representados por Yuranis Acosta Tovar, OMAIRA ALEJANDRA ACOSTA TOVAR, ROGER CARLOS PEREZ MERCADO, MILFAR BERENICE ACOSTA VALDERRAMA, los menores JAFFER JAVID PEREZ ACOSTA y ROGER JUNIOR PEREZ ACOSTA representados por Milfar Acosta, JHONATAN YESID PEREZ ACOSTA, DEVIS DE JESUS ACOSTA BOHORQUEZ, EDWIN JOSE ACOSTA GALVAN Y YULISA DEL CARMEN ACOSTA TOVAR quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades públicas representada legalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional, sus representantes o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes señor OVER GALVAN RINCON y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de Diciembre de 2015, en razón a que la demanda adolecía de varios yerros, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016 la parte demandante subsano parcialmente la demanda, posteriormente en escrito de fecha 22 de enero de 2016 aporó los poderes relacionados en el primer escrito.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda tal como se le había indicado en los diferentes ítems del auto señalado. Este así lo hizo de forma parcialmente mediante escrito de fecha 12 de enero de 2016, que si bien los poderes que debían ser corregidos y anexos dentro del término legal no lo fueron, sino posteriormente en escrito de fecha 22 de enero de 2016 (fl.210-224), este despacho en aras del derecho sustancial se aceptaran, máxime que el demandante puede modificar la demanda, entonces con base también en el derecho al acceso a la administración de justicia se entenderá corregida en tiempo la demanda. Pero en lo que respecta al yerro señalado en el auto de fecha 7 de diciembre de 2015 que se refería a lo siguiente:

“4.4. El joven Deivis de Jesús Acosta Bohórquez acude al proceso como menor representado por la señora Lida Acosta Valderrama, así se desprende de la demanda y el poder, inicialmente quienes representarían al menor en un caso como este serían sus padres, pero de acuerdo a su registro civil (fl.90) la señora Lida Acosta no aparece como madre del menor, entonces bien, deberá corregirse la demanda y el poder en el entendido de si hay una nueva persona que lo represente o si el joven indicado actuaría en nombre propio como demandante, o en caso que la señora Lida Acosta sea su curadora debe aportarse al proceso la prueba que lo demuestre tal como lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A..”

El apoderado de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda corrigió los yerros de que adolecía la demanda, y en lo que respecta al punto señalado y transcrito si bien al momento de subsanar la demanda manifiesta que a la fecha el Joven Deivis Acosta Bohórquez es mayor de edad y se presentaran en adelante como demandante y que por esa razón otorgaba poder al señor Jaime Mier Guerrero, pero ni en el escrito de fecha 12 de enero de 2016 ni de 22 de enero de 2016 aparece poder alguno otorgado por el señor Acosta

Bohórquez a profesional en derecho, por lo tanto no se tendrá como demandante en este proceso.

2.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que se les declare administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión a las acciones violentas desplegadas por los grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley, de manera concertada con los miembros de las fuerzas militares, fuerza pública, municipio de San Benito-Abad y Departamento de Sucre. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, ya que aunque el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional estableció:

“...la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

Con respecto a la ejecutoria de las providencias de la H. Corte Constitucional, y de ésta en particular, la misma Corte Constitucional en el auto 293 de 2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se dejó ver que este tipo de providencias se encuentran ejecutoriadas y son firmes después de 3 días de ser notificadas, y siendo que la sentencia SU-254 de 2013, se

notificó el 19 de mayo de 2013, el demandante tenía hasta el 23 de mayo de 2015 para interponer la presente demanda.

En nuestro caso tenemos, que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 24 de abril de 2015, la constancia fue expedida el 07 de julio de 2015 y la demanda presentada el 21 de julio de 2015, por lo cual se entiende que no ha operado la caducidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se cumplió con dicho requisito.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00141-00

Demandante: OVER GALVAN RINCON Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE, MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

2.- SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al Doctor Jaime de Jesús Mier Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.117.873 y con la T.P. N° 108.132 del C.S.J. como apoderado especial de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez

p.b.v